Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 26 de mayo de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintiséis de mayo de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2017-00351-00
Inter. 896

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, forzoso es concluir, que

en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: **i)** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-19406, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales **ii)** El embargo y consiguiente retención de la quinta parte (1/5) que exceda de salario mínimo legal vigente, que recibe la demandada como empleada de la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales, **iii)** El embargo y consiguiente retención de la quinta parte (1/5) que exceda de salario mínimo legal vigente, que recibe la demandada CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.752, como empleada de la Empresa Multipropósito de Calarcá Quindío, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos

legales, **iv)** El embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero que la demandada CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.752, posee en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, NACO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Armenia, líbrese oficio comunicando el levantamiento de la medida a las entidades bancarias, y que deben dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 986 del 22 de junio de 2018, **v)** El embargo y consiguiente retención de la quinta parte (1/5) que exceda de salario mínimo legal vigente, que recibe la demandada CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.752, como empleada de la COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES SAS, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales, **vi)** El embargo y consiguiente retención de la quinta parte (1/5) que exceda de salario mínimo legal vigente, que recibe la demandada CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALVAREZ con cedula de ciudadanía Nro. 33.817.752, como empleada de SOEM TEMPORAL SAS, o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 100% de los honorarios respetando el mínimo vital, devengados por la ejecutada si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios o funge como contratista, líbrese oficio comunicando el levantamiento de la medida al pagador de SOEM TEMPORALES SAS, y que deben dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 2183 del 7 de diciembre de 2018.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 80
DEL 27 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce6e429931b75b8581c4e406778af8d84a32848e0f1c0d4445baa12c824aa8**
Documento generado en 26/05/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica